

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-239-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE GYM HEALTH AND LIFE ARAUCO SPA,
TITULAR DE HYL FITNESS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2233

Santiago, 16 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-239-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-239-2024, fue iniciado en contra de Gym Health and Life Arauco SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), RUT N° 77.091.305-5, titular de HYL Fitness (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Chacabuco N° 191, comuna de Arauco, Región del Biobío.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó la denuncia singularizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncia el ruido generado por la realización de clases de gimnasia, música envasada, instrucciones de profesores y gritos de asistentes.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	490-VIII-2022	26-12-2022

3. Durante la etapa de fiscalización, con fecha 26 de enero de 2023, el titular realizó una presentación en la cual informó una serie de medidas de mitigación implementadas y por implementar.

4. Con fecha 19 de mayo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-1631-VIII-NE, el cual contiene las actas de inspección de fechas 13 de enero de 2023¹, 17 de enero de 2023², 17 de mayo de 2023³ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dichas fechas, un funcionario de la SMA se constituyó en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar las respectivas actividades de fiscalización ambiental, que constan en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra dos excedencias de 13 dB(A) y 5 dB(A), respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
17 de enero de 2023	Receptor N° 1 - 1	Diurno	Externa	73	No afecta	II	60	13	Supera
17 de mayo de 2023	Receptor N° 1 - 2			65				5	Supera

¹ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 20 de enero de 2023.

² Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 20 de enero de 2023.

³ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 18 de mayo de 2023.

6. Cabe hacer presente que, con ocasión de la fiscalización efectuada con fecha 17 de enero de 2023, se requirió de información al titular, en específico, referente a las medidas de mitigación implementadas o por implementar en la unidad fiscalizable, con sus respectivos medios de verificación.

7. El titular, con fecha 26 de enero de 2023, respondió al requerimiento de información, dando cuenta de las medidas implementadas y por implementar.

8. En dicho sentido, y a fin de verificar la ejecución de las medidas de control declaradas por el titular, se procedió, con fecha 17 de mayo de 2023, a efectuar una nueva actividad de fiscalización, la cual dio cuenta de nuevas superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA, conforme se indica en la Tabla 2 del presente acto.

9. En razón de lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero y como Fiscal Instructor suplente, a Israel Meliqueo Castillo, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargos formulados

10. Con fecha 24 de octubre de 2024, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-239-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Gym Health and Life Arauco SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, y recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Arauco, con fecha 30 de octubre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179264728452, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"* (en adelante, "Guía PDC de Ruidos"). Dicho cargo se sistematiza en la siguiente tabla:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención con fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A) y 65 dB(A) , respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida		Clasificación
		II	60	

B. Tramitación del procedimiento administrativo

11. Cabe hacer presente que a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-239-2024, se requirió de información a la empresa, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con el titular, a la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

12. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-239-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

13. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2024, Leonel Sanzana Jiménez, en representación de Gym Health and Life Arauco SpA, presentó un PdC, acompañando la documentación pertinente.

14. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2025, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-239-2024, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por la empresa, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico, con fecha 13 de febrero de 2025.

15. En el presente caso, la empresa presentó con fecha 3 de marzo de 2025, un escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

16. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-239-2024 de fecha 10 de septiembre de 2025, se resolvió tener presente el escrito de descargos presentado. Asimismo, se requirió de información al titular con el objeto de que informe a esta Superintendencia acerca de la implementación de medidas correctivas conforme a lo planteado en su presentación de fecha 3 de marzo de 2025. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico con fecha 10 de septiembre de 2025, conforme consta en el expediente del procedimiento.

17. Posteriormente, con fecha 12 de septiembre de 2025, el titular acompañó una serie de antecedentes.

18. Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-239-2024, de fecha 22 de septiembre de 2025, esta Superintendencia rectificó de oficio la Res. Ex. N° 3/Rol D-239-2024 por adolecer de un error de transcripción, en tanto el escrito de descargos fue presentado por Walter Sagredo Orellana y no por Leonel Sanzana Jiménez, en representación de Gym Health and Life Arauco SpA. Asimismo, se tuvieron por incorporados al procedimiento los documentos acompañados por el titular y se acreditó el poder de Walter Sagredo Orellana para actuar en representación del titular en el presente procedimiento. La referida resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico con fecha 23 de septiembre de 2025.

19. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-239-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁴.

C. Dictamen

20. Con fecha 2 de octubre 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 154/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

21. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

22. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización efectuadas con fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

23. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

24. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023	SMA
b. Presentación de fecha 26 de enero de 2023	Titular
c. Reporte técnico	SMA
d. Expediente de Denuncia ID N° 490-VIII-2022	Denunciante
e. IFA DFZ-2023-1631-VIII-NE	SMA

⁴ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3859>

Medio de prueba	Origen
<p>f. Documentos acompañados con fecha 25 de noviembre de 2024:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cédula de identidad de Leonel Patricio Sanzana Jiménez; 2. Escritura pública de constitución de sociedad por acciones de Gym Health and Life Arauco SpA., otorgada ante Notario Público Titular de Concepción, don Ramón García Carrasco, Repertorio N° 13.606-2019, de fecha 7 de octubre de 2019; 3. Estados financieros de Gym Health and Life Arauco SpA de noviembre y diciembre de 2022; año 2023; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2024; 4. Set de dos fotografías que ilustran el equipo generador de ruido; 5. Acta de inspección ambiental de fecha 17 de mayo de 2023; 6. Documento denominado “Protocolo Funcionamiento Clases Grupales”; 7. Documento denominado “Comentarios del funcionamiento de las clases grupales”; y, 8. Carta conductora de fecha 26 de enero de 2023. 	Titular
<p>g. Presentación de fecha 3 de marzo de 2025, en la cual se acompañan fotografías, sin fecha ni georreferenciación, del galpón donde se realizarían las actividades que ocasionaron el hecho infraccional y del nuevo espacio que se habilitó para desarrollarlas.</p>	Titular
<p>h. Documentos acompañados en la presentación de fecha 12 de septiembre de 2025:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato de arrendamiento celebrado entre Productora y Comercializadora Agrícola Arauco Limitada y Gym Health and Life Arauco SpA, de fecha 11 de octubre de 2019, con respecto al inmueble ubicado en Chacabuco N° 191, comuna de Arauco, Región del Biobío; 2. Contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alberto Martínez Garrido y Gym Health and Life Arauco SpA, de fecha 15 de enero de 2025, con respecto al inmueble ubicado en Chacabuco N° 	Titular

Medio de prueba	Origen
<p>191, comuna de Arauco, Región del Biobío;</p> <p>3. Set de 14 fotografías, sin fecha ni georreferenciación, correspondientes a la implementación de lo que sería el nuevo espacio para el desarrollo de las actividades deportivas de la empresa.</p> <p>4. Plano de arquitectura correspondiente al segundo piso del inmueble ubicado en Chacabuco N° 191, comuna de Arauco, Región del Biobío;</p> <p>5. Factura electrónica N° 2564 emitida por Gym Health and Life Arauco SpA, por el monto de \$ 220.000 (IVA incluido), de fecha 17 de febrero de 2025;</p> <p>6. Plano simple;</p> <p>7. Factura electrónica N° 431 emitida por Gym Health and Life Arauco SpA, por el monto de \$ 74.241 (IVA incluido), de fecha 5 de marzo de 2025;</p> <p>8. Resolución Exenta N° 3/ Rol D-239-2024, de fecha 10 de septiembre de 2025; y,</p> <p>9. Poder simple de Gym Health and Life Arauco SpA a Walter Gerardo Sagredo Orellana y Ximena Alejandra Paredes Recabal.</p>	

25. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

26. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

27. El titular presentó el escrito de descargos con fecha 3 de marzo de 2025.

28. Al respecto, el titular reconoce que el galpón correspondiente al lugar donde se realizaban las actividades deportivas y de gimnasio, que generaron los ruidos molestos y el hecho infraccional, no contaba con medidas mínimas de mitigación y que dicha instalación, sería demolida. Al efecto, adjunta fotografía sin fechar ni georreferenciar del galpón. Además, según indica el titular en su presentación, dichas actividades actualmente se estarían realizando en un inmueble ubicado en el mismo domicilio, el cual se encontraría reacondicionado y contaría con las características necesarias para mitigar el ruido que genera este tipo de actividades. Para acreditar lo anterior, acompaña también una fotografía sin

fechar ni georreferenciar del nuevo espacio en donde se desarrollarían las actividades de la empresa.

29. En dicho sentido, el titular agrega que, actualmente, el hecho infraccional en virtud del cual se inició el presente procedimiento administrativo habría cesado completamente, habiendo adoptado medidas de mitigación correspondientes al cambio total del lugar en que se desarrolla el giro de la empresa.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

30. Al respecto, es menester señalar que las alegaciones esgrimidas por el titular no tienen relación alguna con la certeza de los hechos verificados y constatados en la inspección ambiental, ya que en su escrito de descargos el titular no controvierte de forma alguna la configuración del hecho infraccional.

31. Más bien, el titular se limita a señalar que, actualmente la empresa realiza sus actividades ruidosas en una edificación contigua al galpón donde se constató la infracción, la cual se encuentra ubicada en el mismo lugar, esto es, Chacabuco N° 191, comuna de Arauco, Región del Biobío, y que el galpón en donde se habrían producido los ruidos molestos, sería demolido.

32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que las alegaciones descritas más bien, están asociadas a circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular, los literales c) e i), correspondientes al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción y las medidas correctivas que el titular pudo adoptar de manera voluntaria. De este modo, dichas alegaciones serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, más adelante en el presente acto.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

33. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-239-2024, esto es, “[I]a obtención, con fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A) y 65 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

34. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

35. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵,

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

36. Al respecto, es de opinión de Superintendenta, mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

37. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

38. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁶.

39. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁶ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	1,8 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	143 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Componente de afectación	Cooperación eficaz (letra i)	<p>Concurre, pues el titular respondió los ordinarios 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-239-2024.</p> <p>Además, en la presentación del 26 de enero de 2023, se informó sobre la implementación de medidas correctivas consistentes en la creación de un protocolo de funcionamiento de las clases grupales del gimnasio, así como el adoptar el compromiso de no efectuar actividades ruidosas después de las 21:00 horas. En dicha presentación también indicó que se implementarían mejoras estructurales en el espacio de las clases grupales, acompañando una cotización de "Ferretería La Nueva Esquina", de fecha 25 de enero de 2023.</p> <p>Asimismo, respondió requerimientos previos, particularmente, el ordinal 1 del acta de inspección ambiental de fecha 17 de enero de 2023, acompañando la misma presentación de fecha 26 de enero de 2023, antes referida.</p>
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes relativos a un procedimiento sancionatorio anterior en contra del mismo titular y unidad fiscalizable.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Medidas correctivas (letra i)	<p>Concurre parcialmente Por un lado, dado que las medidas implementadas durante la etapa de fiscalización y de análisis del PdC, correspondientes al protocolo de funcionamiento de clases grupales y compromiso de no realizar actividades ruidosas con posterioridad a las 21:00 horas; no pueden considerarse como medidas idóneas ni eficaces, atendido que las mediciones que constataron el hecho infraccional se efectuaron en horario diurno⁷. Además, corresponden a medidas de mera gestión.</p> <p>Por su parte, con respecto a la implementación de mejoras estructurales acústicas a partir de la cotización emitida por “Ferretería La Nueva Esquina”, el titular -en dicha oportunidad- no acompañó antecedentes fehacientes que permitan acreditar la ejecución de la medida.</p> <p>Adicionalmente, el titular señala que el galpón donde generaron los ruidos molestos, sería demolido, lo que se acreditaría mediante la correspondiente “Autorización de obras preliminares y/o demolición”, otorgada por la Municipalidad de Arauco con fecha 26 de febrero de 2025⁸.</p> <p>Además, agrega que actualmente las actividades del gimnasio se desarrollan en el edificio que colinda al galpón, el que se ubicaría en el mismo domicilio. No obstante, las fotografías acompañadas por el titular, no cuentan con fecha ni georreferenciación.</p> <p>En esta línea, se previene que ningún antecedente presentado permite acreditar de manera clara y precisa la fecha en que se efectuó la demolición del galpón ni la fecha</p>

⁷ Los NPS registrados se constataron para el día 17 de enero de 2023, a las 19:16 horas, para el 17 de mayo de 2023 se constataron a las 19:34 horas.

⁸ Si bien, el documento indica la fecha “26-Feb-20”, considerando que la solicitud de aprobación, planos y otros antecedentes correspondientes fueron asignados bajo el expediente S.O.P.D.-5.1.3/5.1.4. N° 122/24-02-2025, se entiende que la fecha correcta de otorgamiento del referido permiso corresponde al año 2025.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>en que se comenzaron a realizar las actividades deportivas en el edificio colindante al galpón.</p> <p>No obstante, de la revisión de las redes sociales⁹ de la unidad fiscalizable y de imágenes en Google Maps¹⁰, es posible sostener que la instalación del nuevo espacio para desarrollar las actividades de la empresa se verificó cuando menos, con posterioridad a la fecha del hecho infraccional. Sin embargo, no es posible acreditar que el nuevo espacio en donde se desarrollan actualmente las actividades deportivas cuenta con el acondicionamiento adecuado -según señala el titular en su escrito-, tales como el recubrimiento y ventanas termopanel, en tanto el titular solo acompañó facturas vinculadas a la compra de espejos y de adhesivos publicitarios para las ventanas, entre otros.</p> <p>En dicho sentido, si bien, la medida propuesta puede considerarse como una medida idónea, el titular no acompañó antecedentes que permitan acreditar la eficacia de la medida en orden a obtener el retorno al cumplimiento normativo, como, por ejemplo, una medición de ruidos realizada por una ETFA.</p>
Grado de participación (letra d)		Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su procedencia.

⁹ Véase la página de Instagram: https://www.instagram.com/hyl_arauco/?hl=es.

¹⁰ Véase el siguiente link de Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/Chacabuco+191,+Arauco,+B%C3%ADo+B%C3%BDo/@-37.244385,-73.3171946,3a,75y,79.9h,90.69t/data=!3m8!1e1!3m6!1smXyNG0S945dsQp8mQqx13A!2e0!5s20230601T000000!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-0.6912897345488886%26panoid%3DmXyNG0S945dsQp8mQqx13A%26yaw%3D79.89704854301112!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x9669e5a94de89c15:0xe66761ce85cea932!2zQ2hhY2FidWNvID5MSwgQXJhdWNvLCBCw61vIEdrW8!3b1!8m2!3d-37.2443479!4d-73.3169984!16s%2Fg%2F11wxhl3pxt!3m5!1s0x9669e5a94de89c15:0xe66761ce85cea932!8m2!3d-37.2443479!4d-73.3169984!16s%2Fg%2F11wxhl3pxt?entry=ttu&g_ep=EgoYMDI1MDkyMS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D](https://www.google.com/maps/place/Chacabuco+191,+Arauco,+B%C3%ADo+B%C3%ADo/@-37.244385,-73.3171946,3a,75y,79.9h,90.69t/data=!3m8!1e1!3m6!1smXyNG0S945dsQp8mQqx13A!2e0!5s20230601T000000!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-0.6912897345488886%26panoid%3DmXyNG0S945dsQp8mQqx13A%26yaw%3D79.89704854301112!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x9669e5a94de89c15:0xe66761ce85cea932!2zQ2hhY2FidWNvID5MSwgQXJhdWNvLCBCw61vIEdrW8!3b1!8m2!3d-37.2443479!4d-73.3169984!16s%2Fg%2F11wxhl3pxt!3m5!1s0x9669e5a94de89c15:0xe66761ce85cea932!8m2!3d-37.2443479!4d-73.3169984!16s%2Fg%2F11wxhl3pxt?entry=ttu&g_ep=EgoYMDI1MDkyMS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D)

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió el ordinal 5 del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-239-2024. En dicho sentido, el titular no señaló el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, limitándose a señalar el horario y frecuencia de funcionamiento de las clases grupales.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	<p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago¹¹. De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 1¹².</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

¹¹ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

¹² En respuesta al requerimiento de información de la SMA, la empresa presentó información vinculada a la declaración del Formulario N° 29 para los períodos de noviembre-diciembre de 2022, enero-diciembre de 2023; y, enero-septiembre de 2024. Junto con ello, acompañó el Formulario N° 22 correspondiente al año tributario 2024. Esta información coincide con la consultada en la base de datos del SII, por lo que se utilizó la información consolidada proporcionada por este organismo estatal.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

40. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante las actividades de medición de ruido efectuadas con fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, ya señaladas, en donde se registraron excedencias de 13 y 5 dB(A), respectivamente, por sobre la norma en horario diurno en el receptor Receptor N° 1, siendo el ruido emitido en el establecimiento "HYL Fitness".

A.1. Escenario de cumplimiento

41. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹³

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla.	\$	318.267	PdC aprobado en el procedimiento Rol D-031-2019
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05.	\$	1.819.328	PdC aprobado en el procedimiento Rol D-107-2018
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	\$	7.838.972	PdC aprobado en el procedimiento Rol D-091-2020
Costo total que debió ser incurrido	\$	9.976.567	

42. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que la determinación de las medidas contenidas en la Tabla 6 se justifica en que los ruidos detectados durante las fiscalizaciones de fechas 17 de enero y 17 de mayo, ambas de 2023, corresponden a música envasada, instrucciones del profesor del gimnasio y voces de los asistentes a las clases. En dicho sentido, cabe destacar que dichas actividades fiscalizadas se realizaban en un galpón contiguo al receptor sensible¹⁴. Por su parte, las dimensiones

¹³ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁴ Conforme al acta de inspección ambiental de fecha 17 de enero de 2023.



de las medidas de mitigación se determinaron de forma indirecta mediante imágenes satelitales georreferenciadas con Google Earth Pro¹⁵.

43. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de la fiscalización ambiental en la cual se constató la primera excedencia de la norma, vale decir, el 17 de enero de 2023.

A.2. Escenario de Incumplimiento

44. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

45. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado el haber incurrido en costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma. Lo anterior, dado que si bien el titular en su escrito de fecha 12 septiembre de 2025, da cuenta que se habría deshabilitado el galpón en donde se desarrollaban las actividades fiscalizadas, para luego demolerlo¹⁶, la empresa no acompañó ningún antecedente que acredite costos asociados a las gestiones realizadas, tanto de deshabilitación del galpón y posterior demolición, así como la habilitación del nuevo espacio que contaría con el acondicionamiento idóneo para el desarrollo de las actividades fiscalizadas. En dicho sentido, cabe relevar que las facturas acompañadas por el titular en su presentación de fecha 12 de septiembre de 2025, corresponden a la compra de espejos y adhesivos publicitarios para ventanas, de manera que no pueden ser considerados como costos asociados a la implementación de medidas de mitigación.

46. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

47. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de noviembre de 2025, y una tasa de descuento de 9,8%, estimada

¹⁵ Si bien, el titular da cuenta de la demolición del galpón y traslado de las actividades ruidosas al edificio contiguo, cabe relevar que no se trata de un lugar distinto, en tanto ambos se encuentran ubicados en el mismo domicilio, esto es, Chacabuco N° 191, comuna de Arauco, Región del Biobío. Para lo anterior, se utilizó la herramienta “regla” y se mide sobre la imagen satelital del catastro Google Earth Pro de fecha 9 de diciembre de 2025, obteniendo las siguientes medidas: 27 metros de ancho y 48 metros de ancho.

¹⁶ Para lo anterior, acompaña certificado de “Autorización de Obras Preliminares y/o Demolición”, emitido por la Municipalidad de Arauco.



en base a información de referencia del rubro de equipamiento, deportes y gimnasio. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	9.976.567	12,0	1,8

48. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

49. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

50. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

51. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

52. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de



ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁷ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

53. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²⁰, sea esta completa o potencial²¹. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

54. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²³ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁴.

¹⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa].

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

¹⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²² Idem.

²³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



55. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁵.

56. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

57. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁶. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁷ y un punto de exposición (receptor identificado en las fichas de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

58. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

59. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

60. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 73 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 veces en

²⁵ Ibíd.

²⁶ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁷ SEA, 2023. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.



la energía del sonido²⁸ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

61. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁹. De esta forma, en base a la estimación de funcionamiento fundada en la homologación de actividades desarrolladas por este tipo de unidad fiscalizable³⁰, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

62. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

63. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

64. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos*

²⁸Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en:
https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

³⁰ Se utiliza información utilizada publicada en redes sociales del establecimiento. Véase:
https://www.google.com/search?scas=esv=2e3a0442facbf014&rlz=1C1GCEU_esCL1154CL1154&sxsrf=AE3TifO8Tr4hCaUO8zmmEVly7ZrJcwH8uQ:1758806420200&q=hyl+fitness+arauco+horario&ludocid=15832117673775920577&sa=X&ved=2ahUKEwiUi56_gPSPAxXyIJUChEVKG78Q6BN6BAg-EAI&biw=1920&bih=911&dpr=1



sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".

65. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

66. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

67. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{31}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

68. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 17 de enero de 2023, que corresponde

³¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



a 73 dB(A), generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 120 metros desde la fuente emisora.

69. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³² del Censo 2017³³, para la comuna de Arauco, en la región de Biobío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

70. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>.



Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8202041001010	59	15.036	362	2	1
M2	8202041003006	39	14.829	6.997	47	18
M3	8202041003007	31	14.512	10.611	73	23
M4	8202041004010	161	16.924	202	1	2
M5	8202041004011	151	15.134	60	0	1
M6	8202041004025	0	14.713	10.032	68	0
M7	8202041004026	101	13.638	12.791	94	95
M8	8202041004027	57	14.298	694	5	3

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

71. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **143 personas**.

72. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

73. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

74. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

75. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

76. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *"proteger la salud de la*



comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

77. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

78. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de la máxima excedencia de 13 dB(A), por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 17 de enero 2023. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

79. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *"La obtención con fechas 17 de enero de 2023 y 17 de mayo de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A) y 65 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Gym Health and Life Arauco SpA, RUT N° 77.091.305-5, la sanción consistente en una multa de tres unidades tributarias anuales (3 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.



Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece



el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/IMA/MPA

Notificación por correo electrónico:

- Gym Health and Life Arauco SpA.
- Denuncia ID 490-VIII-2022

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-239-2024

